



CASO No. 006-21-IS

MEMORIAL DE AMICUS CURIAE

SEÑORAS (RES) JUEZAS (CES) DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (Dra. Karla Andrade Quevedo – Jueza Ponente).-

1.- COMPARECENCIA, AMICUS CURIAE Y LEGÍTIMO INTERÉS:

Ab. Freddy Eduardo Viejo González, Delegado de la defensoría del Pueblo en la provincia del Guayas, conforme lo acredito con el documento que adjunto; en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador concordante con lo determinado en el artículo 6, letras a) y o) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; artículos 18 y 19 del Reglamento de Atención de Casos de competencia de la Defensoría del Pueblo y Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; comparezco ante ustedes y con el respeto debido presento MEMORIAL DE AMICUS CURIAE dentro del proceso constitucional de Acción de Incumplimiento de Sentencia Constitucional No. 006-21-IS, propuesta por FLORES VASCONEZ CARLOS OMAR y NARVAEZ MOYANO MARCELO EFRAIN.

Los amicus curiae, identificados también como amigos de la corte o amigos del tribunal, acuden dentro de un proceso, con memoriales que contienen criterios debidamente motivados y sustentados para aportar a una mejor resolución de la causa en temas relacionados con derechos constitucionales.

La reparación integral ha sido reconocida como un derecho de las personas, colectivos y de la naturaleza, relacionada con los derechos de acceso a la tutela efectiva en la justicia y de protección; pero sobre todo con la tutela de la dignidad humana. **La reparación integral es un derecho de las víctimas, de todas las personas cuando se les produce un daño.**

El artículo 215 de la Norma Suprema dispone que le corresponde a la Defensoría del Pueblo la tutela y protección de los derechos de las personas, lo que se torna **más relevante en esta época de pandemia y cuando se trata de personas o grupos de atención prioritaria.**

Lo expuesto, justifica el legítimo interés de la Institución Nacional de Derechos Humanos para comparecer como amicus curiae, ante situaciones en que una entidad del Estado esté **imputada de incumplir integralmente una sentencia constitucional** y de

agravar las afectaciones de derechos declaradas por la justicia constitucional al no reparar totalmente las mismas.

2.- ANTECEDENTES:

En la acción de incumplimiento de sentencia constitucional formulada por las **personas con discapacidad** FLORES VASCONEZ CARLOS OMAR y NARVAEZ MOYANO MARCELO EFRAIN, esencialmente se expresa:

Que el 23 de enero de 2020 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso de acción de protección No. 09332-2019-12618, emitió su sentencia que en la parte dispositiva ordena:

“ (...)ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA: en los términos de este fallo, REVOCA la sentencia de primer nivel, y se ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por los accionantes MARCELO EFRAIN NARVAEZ MOYANO y CARLOS OMAR FLORES VASCONEZ, COMO MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL SE SEÑALAN LOS SIGUIENTES: 3.1.-) Se dejan sin efecto los actos administrativos que constan en la acción de personal No. 2019-CF-NP-433 del 31 de julio de 2019 y la acción de personal No. 2019-CF-NP-427 del 31 de julio de 2019; 3.2.-) Disponer que los accionantes MARCELO EFRAIN NARVAEZ MOYANO y CARLOS OMAR FLORES VASCONEZ sean reincorporados en el mismo cargo o función que poseían hasta antes de su remoción, en el caso de que los accionantes no reúnan el perfil o que la función sea suprimida, que sea reincorporada en una función similar, en cuanto horario, remuneración y responsabilidades, hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición; 3.3.-) Para evitar que situaciones similares se repitan, en aquellos casos, en que el trabajador sufra de discapacidad o tenga a cargo una persona con discapacidad en los términos de la Ley Orgánica sobre Discapacidades, dicha situación deberá ser considerada antes de disponer la terminación la relación laboral, y la resolución en la que se disponga la terminación de la relación por cualquier vía esté debidamente motivada; ...”. (El sombreado me corresponde).

Exponen que el 3 de febrero de 2020 en cumplimiento parcial de la sentencia la entidad legitimada pasiva los reintegró como “nuevos colaboradores” mediante la modalidad de contrato ocasional pero **no les reconoce el tiempo continuo de trabajo que se interrumpió cuando fueron ilegítimamente desvinculados, ni la continuidad de las aportaciones al IESS.**

Que el 1 de mayo de 2020 les cambiaron a la modalidad de nombramiento provisional pero en el caso del accionante MARCELO NARVAEZ MOYANO se le cambia su denominación de “analista 5 de cooperación internacional” a “analista de soporte al usuario” y **le disminuye su remuneración en un 19 % es decir de \$ 1,212.00 USD a \$ 986.00 USD.**

Que **tampoco se les ha pagado la remuneración que dejaron de devengar desde que fueron cancelados en septiembre de 2019 hasta el mes de enero de 2020 (CINCO MESES).**

3.- CRITERIOS Y SUSTENTOS CONSTITUCIONALES, DOCTRINARIOS, PRECEDENTES CONSTITUCIONALES Y DE LAS INSTANCIA REGIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS:

Al respecto a nuestro criterio hay que considerar en la presente acción que la sentencia ordenó **“COMO MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL SE SEÑALAN LOS SIGUIENTES: 3.1.-) Se dejan sin efecto los actos administrativos que constan en la acción de personal No. 2019-CF-NP-433 del 31 de julio de 2019 y la acción de personal No. 2019-CF-NP-427 del 31 de julio de 2019”** lo que implica que la desvinculación de los accionantes fue declarada ilegítima, violatoria de derechos constitucionales y por consiguiente cesó los efectos de las disposiciones y actos administrativos mediante los que fueron separados del trabajo, ergo la entidad legitimada pasiva estaba y está en la obligación de reconocerles el tiempo de servicio que fue arbitrariamente interrumpido y pagarles las remuneraciones que debido a la arbitrariedad dejaron ellos de percibir; **para esto no se requiere un detalle expreso de tal obligación pues está contenida y se deriva de los efectos de la declaración de vulneración de derechos y la cesación del acto que sustentó la arbitrariedad, por lo que la reparación integral debe considerar lo expuesto.**

Además la entidad estatal legitimada pasiva estaba obligada a reintegrarlos al **“mismo cargo o función que poseían hasta antes de su remoción”** o a una función similar **“en cuanto horario, remuneración y responsabilidades”**, por lo tanto estaba y está prohibida de colocarlos en funciones que contemplen parámetros diferentes a los señalados y **peor aún que impliquen disminución de remuneración**, por expreso mandato de la sentencia y por cuanto la intangibilidad y prohibición de disminución de la remuneración es una garantía, principio y derecho constitucional que bajo ninguna circunstancia o pretexto debe ser vulnerado peor aún en la ejecución de una sentencia que garantiza tal intangibilidad (Arts. 326, numeral 2 y 328 Inc. Tercero de la C.R.E.).

Un Estado constitucional de derechos y justicia en que uno de sus pilares es la seguridad jurídica, debe garantizar a los proponentes der la acción la certeza y confianza plena que lo dispuesto en la sentencia se ejecute de manera inmediata e integralmente, **cesando la vulneración y otorgando una reparación integral (restitutio in integrum), es decir restableciendo la integridad del derecho y colocando a su titular en el momento anterior a la vulneración.**

La Norma Suprema en su artículo 86, numeral 3 establece: **“(....)La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse....Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”**; lo que sumado a lo establecido en los instrumentos internacionales reviste a la reparación integral de la categoría de un derecho, pues toda víctima de una violación de derechos puede exigir una reparación íntegra, y el Estado está en la obligación de garantizarla.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Expresa: Considerando 5to: *“Que, la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles;”*. **“Art. 6.- Finalidad de las garantías.-Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (...)”**. **“Art. 18.-Reparación integral.-En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (...)”**. (El sombreado no corresponde al texto original). Esto implica resaltar el espíritu que cobija toda la norma, sustentado en el mandato constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el estado ecuatoriano.

La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido sentencias trascendentales en cuanto al tema de la reparación integral, las que constituyen verdaderos sustentos para materializar el significado de la reparación integral; siendo de su pleno conocimiento las mismas, señores/as jueces/zas constitucionales, solo para efectos del caso me permito mencionar las siguientes:

Sentencia 04-13-SAN-CC: *“(...)Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (artículo 11 numeral 6 de la Constitución). En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, En materia específica de garantías jurisdiccionales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos, pues*

" ... Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".

Sentencia 001-10-PJO-CC: "20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que en un alto grado, su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las Salas de Selección y Revisión de la Corte Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y e) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998. Muestra de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales.(...) 45.- En armonía con la lógica del Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución vigente dispone expresamente en su artículo 86 numeral 3 que: "los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución ". En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral.(...) 47.- Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales. En lo que se refiere al derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana, mediante sentencia emitida en el caso Baena Ricardo y otros, citada por sentencia del 7 de febrero del 2006, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo, ha señalado:

"[...] los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. "

(...)49.- El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que

comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.”.

Sentencia No. 56-17-IS-21: “**33.** *La sentencia de 02 de abril de 2012 emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados de percibir, pese a ello esta Corte Constitucional comprende que esta es una medida implícita de la sentencia que ordena el reintegro. Además que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales*¹⁴. (...) **38.** *Asimismo el artículo 18 de la LOGJCC declara que:*

*“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial (...) **La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso (...).** (Énfasis agregado) ”.*

Consideramos necesario resaltar también lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, en la sentencia emitida el 5 de julio de 2011, que establece:

“104. Así, la Corte ha señalado que “[e]n los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes⁸¹, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁸²”. Por tanto, “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado”⁸³

105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral⁸⁴ y sin demora⁸⁵ .”.

Ante la falta parcial o total de la ejecución de una sentencia que tutela derechos constitucionales y la afectación de otro derecho por la disminución de la remuneración alegada por uno de los legitimados activos, desconociendo el sujeto obligado la expresa prohibición constante en la sentencia, lo que ha derivado en la presente acción, se debe

señalar que siendo la reparación integral un derecho, en el caso constan los **elementos que lo configuran**, por la existencia de los titulares del mismo, víctimas de la vulneración de derechos; se verifica la legítima aspiración no solo de la cesación de la vulneración sino de la *restitutio in integrum*, para que cesada la afectación se restituya a la víctima al estado anterior al daño y las medidas invocadas para el efecto resultan totalmente proporcionales, razonables pues no se persigue enriquecer a la víctima sino satisfacerla resarciéndola adecuadamente, caso contrario se agravaría la insatisfacción de la víctima; y como último elemento existe el sujeto obligado que ante la responsabilidad que la justicia constitucional le imputó en la vulneración, debe resarcir adecuada e integralmente. Todos estos elementos propios de la reparación integral apuntan a fortalecer la dignidad de las personas y de su entorno, y al cumplimiento del principal deber del Estado constante en el artículo 11.9 de la Constitución, de respetar y hacer respetar los derechos, materializándolos de manera efectiva.

Al inicio expresamos que resulta fundamental tener en consideración al momento de resolver el **contexto de pandemia** que se está atravesando.

Así lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el 9 de abril de 2020 emitió la Declaración 1/20 sobre el COVIT 19 Y DERECHOS HUMANOS, por lo que en lo que puede aplicarse a este caso transcribo uno de sus considerandos:

“Se debe velar porque se preserven las fuentes de trabajo y se respeten los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras.

Asimismo, se deben adoptar e impulsar medidas para mitigar el posible impacto sobre las fuentes de trabajo e ingresos de todos los trabajadores y trabajadoras y asegurar el ingreso necesario para la subsistencia en condiciones de dignidad humana”. (Se adicionó el énfasis).

En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su RESOLUCIÓN 1/20 “PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS”, emitida el 10 de abril de 2020, en su PARTE RESOLUTIVA formula – entre otras – las siguientes recomendaciones a los Estados:

“Adoptar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen. Estas deben estar apegadas al respeto irrestricto de los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos, en el marco de su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y transversalidad, particularmente de los DESCAs.”.

En los números 3 letras b) y c) y 5 establece:

“b. El deber de garantía de los derechos humanos requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se

manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

c. El deber de respetar los derechos humanos comprende la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal, es decir, requiere que cualquier órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público se abstenga de violar los derechos humanos.”.

“5. Proteger los derechos humanos, y particularmente los DESCA, de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia y sus consecuencias. Es importante tomar medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como condiciones de acceso a la alimentación y otros derechos esenciales.”. (El sombreado es agregado).

La **Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, en mayo de 2020, publicó el “Marco de políticas para mitigar el impacto económico y social de la crisis causada por la COVID-19”; para el efecto del presente memorial, conviene reproducir lo siguiente:

“Introducción

*.....la enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) ha sumido al mundo en una crisis de alcance y magnitud sin precedentes, que acrecienta la urgencia de los imperativos establecidos en la Declaración del Centenario mientras la comunidad internacional emprende un esfuerzo colectivo para mitigar las devastadoras consecuencias humanas de la pandemia. Esta crisis tiene rostro humano y, por lo tanto, exige una respuesta centrada en las personas. La OIT ofrece, en la presente nota de políticas, un conjunto de recomendaciones exhaustivas e integradas sobre las esferas fundamentales de acción política que deben formar parte de esa respuesta. La nota se dirige a los mandantes de la OIT (gobiernos, empleadores y trabajadores), a los responsables de la formulación de políticas y al público en general (...) **Deben orientar sus planes de apoyo al objetivo de salvar empresas y puestos de trabajo, evitar los despidos, proteger los ingresos y no dejar a nadie atrás.**(...)*

Conclusión

*La enfermedad del coronavirus se propaga por todo el mundo siguiendo una trayectoria difícil de predecir. Las políticas sanitarias, humanitarias y socioeconómicas adoptadas por los países determinarán la velocidad y la intensidad de la recuperación. El marco de políticas de la OIT estructurado en cuatro pilares, descrito en el presente informe, proporciona orientaciones a los países y a la comunidad internacional en el transcurso de las diversas fases de la crisis. **Debe haber una respuesta mundial centrada en las personas y basada en la solidaridad. Las orientaciones para garantizar el trabajo decente que se recogen en las normas internacionales del trabajo son aplicables incluso en el contexto inédito de la crisis de la COVID-19. En la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), se hace hincapié en que las respuestas a la crisis deben «asegurar el respeto de todos los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo».***

Resulta conveniente en toda resolución en que se diluciden aspectos relacionados al trabajo, tomar en consideración la gravedad de los efectos de su vulneración y de la falta de una reparación integral y efectiva en el contexto de pandemia, a lo que se debe sumar el **tener presente la condición de discapacidad de los legitimados activos, que se debe traslucir en una protección especial, preferente de sus derechos por parte del Estado.**

4.- CONCLUSIÓN: Corresponde entonces al Estado, a través de la justicia constitucional, emitir su pronunciamiento teniendo siempre presente que su más alto y supremo deber es el de respetar y hacer respetar los derechos conforme lo ordena el artículo 11.9 de la Constitución. Para el efecto hemos aportado con elementos y criterios debidamente fundamentados, que ustedes señoras/es juezas/ces constitucional podrán valorar para mejor resolver.

5.- AUTORIZACIÓN: Delego y autorizo de manera expresa al Ab. Marco Pacheco Espíndola, servidor público de la Defensoría del Pueblo para que de ser necesario, a mi nombre y solo con su firma presente los escritos que se ameriten e intervenga en las audiencias, de estimarlo procedente la Corte.

6.- NOTIFICACIONES: Las que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos freddy.viejo@dpe.gob.ec y marco.pacheco@dpe.gob.ec

Ab. Freddy Viejó González

Delegado de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Guayas

Ab. Marco Pacheco Espíndola

Reg. 5854 -CAG

